Trelew, de febrero de 2017.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que a fs. 86 la vocal de esta Sala, Dra. Natalia Spoturno, se excusó de entender en este proceso en los términos del art. 17, inc. 1° y 30, párr. 1° del C.P.C.C., por cuanto su esposo, Dr. D. E. P., suscribió en conjunto la Disposición de fs. 61/62 que ha sido recurrida en autos.---------- Vistos los términos de la excusación, habrá de hacerse lugar.---------- II.- Al respecto corresponde señalar que todo juez -esencialmente- no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo (Sala A, en la c. 169/12, S.I.C. Nº 24 de 2012); pues siendo la imparcialidad connatural a la magistratura, es deber concreto de los jueces en todo proceso ser equidistantes y objetivos.---------- Y allende que el vínculo conyugal que se denunció para excusarse de actuar no se encuentra contemplado como causal de excusación en el art. 17 del C.P.C.C., si concurre por tal vínculo motivo grave que puede colocar en la visión de los justiciables sospechas razonables sobre la debida imparcialidad que habría de tener la magistrada en el caso (art. 30, párr. 1º, parte 2da., Cód. cit.).----------

--- De modo que es claro que una solución diversa de la que aquí se adopta puede colocar en cuestión aspectos esenciales del funcionamiento del órgano jurisdiccional integrado por la Dra. Natalia Spoturno en la especie.---------- Por estas razones acéptase la excusación deducida por la Dra. Natalia I. Spoturno.

Todo lo que así se resuelve.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (arts. 7 y 8 de la ley V n° 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

CARLOS M. FAIELLA PIZZUL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES